



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

Demanda presentada por el licenciado el **Nicomedes Euclides González Jaén**, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 230 del 24 de septiembre de 2004, emitido por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, .

I. Los hechos en el que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto se niega. (Cfr. f. 2 a 5 del expediente).

I. Normas legales que se aducen infringidas y conceptos de violación.

a. Se aduce la infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 que establece como causales de destitución de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, la incompetencia física, moral o técnica.

El apoderado judicial del demandante argumenta que esta norma ha sido infringida en forma directa, por omisión, toda vez que su destitución no se fundamenta en ninguna de las causas antes anotadas, sino en otras distintas a las mencionadas por la Ley para el caso de las destituciones de profesionales de las Ciencias Agrícolas.

De igual forma sostiene, que el artículo citado hace mención a la obligación que tiene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura de realizar las diligencias necesarias, con la finalidad de comprobar la veracidad de los cargos endilgados en contra del profesional idóneo en Ciencias Agrícolas.

b. El apoderado judicial del demandante considera infringido el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, por medio del cual se establece que corresponde al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias estatales pueden

separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio.

Al sustentar este cargo de infracción, el demandante señala que el referido Consejo Técnico es el encargado de realizar las diligencias necesarias para comprobar la incompetencia física, moral o técnica por parte del profesional idóneo en Ciencias Agrícolas.

De acuerdo a lo señalado por el recurrente, no existe diligencia alguna realizada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que determine de manera certera que su representado haya incurrido en algún tipo de incompetencia en su labor de trabajo, infringiéndose la norma en forma directa, por omisión.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración respecto a las normas que se dicen infringidas.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta violación del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, habida cuenta que en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que dicha ley no confiere automáticamente estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, ya que ésta sólo puede ser adquirida por los que ingresen a una función pública mediante el sistema de concurso de méritos. (Ver sentencias de 8 de febrero de 2000, 2 de mayo de 2000 y 25 de septiembre de 2002).

En ese orden de ideas debe anotarse que no consta en el expediente, que el señor Nicomedes González Jaén haya accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos.

Tampoco costa que se encuentra amparado por Ley especial, por lo que para los efectos legales era considerado servidor público de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Este mismo Tribunal de Justicia ha reiterado la importancia de probar la estabilidad en un cargo público cuando se trata del ejercicio de pretensiones como la del demandante. Así, por ejemplo, en proceso similar, señaló:

"En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor EZEQUIEL GAITÁN BATISTA por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en **el artículo 10 de la Ley 22 de 1961**, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Al respecto, la Sala considera necesario señalar que este artículo **ha sido analizado en ocasiones anteriores, al decidir impugnaciones similares a la que nos ocupa, indicando que `... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha Ley per se no confiere la** estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...'" (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo, págs. 344 - 351).

En atención a lo señalado anteriormente, y **de un examen de la Ley 22, nos lleva a afirmar que la**

estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma Ley.

Así, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero GAITÁN BATISTA haya ingresado al MIDA mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora." (Sentencia de 14 de julio de 2004. Ezequiel Gaitán Batista VS MIDA). (Lo resaltado es nuestro).

- o - o -

Respecto a la alegada infracción del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 1968 (Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura), que refiere a la investigación que realiza el Consejo Técnico Nacional de Agricultura para la destitución de los profesionales de las Ciencias Agrícolas al servicio de instituciones estatales, debemos precisar que si bien esta norma establece que dicho organismo debe investigar si existen las causales para la destitución, la jurisprudencia ha sentado el siguiente criterio con respecto a la citada reglamentación:

"... al no tener jerarquía de ley, no puede dar estabilidad a los servidores

públicos, ni regular la Carrera Administrativa, porque su desarrollo ha sido reservado a la Ley, por mandato del artículo 297 de la Constitución Nacional." (Ver sentencia de 13 de junio de 2005 y de 31 de julio de 2005).

- o - o -

Según se desprende del fallo transcrito, cuando se trata de profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas que no gozan de estabilidad adquirida por haber ingresado al servicio público por concurso de méritos, la autoridad nominadora no está obligada a sujetarse a los resultados de un procedimiento disciplinario ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura para comprobar que se había producido alguna causal de destitución.

En consecuencia, debemos concluir que no proceden las violaciones endilgadas al artículo 10 de la Ley 22 del 30 de enero de 1961, ni al artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 del 24 de septiembre de 1968.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 230 del 24 de septiembre de 2004, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. Pruebas:

Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y aquéllas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de personal, que reposa en los archivos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante.

Del señor magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/14/mcs